



## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**

Barrancabermeja, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2021)

Proceso      Ordinario Laboral – Primera Instancia  
Radicación    680813105002-2022-00006-00  
Demandante   ALEXANDER VERGARA CUELLAR C.C. 91.323.421  
Demandado    INDEPENDENCE DRILLING S.A. NIT 890.110.188-7

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por ALEXANDER VERGARA CUELLAR contra INDEPENDENCE DRILLING S.A.

Antes de proceder a estudiar la admisibilidad de la demanda se hace necesario reconocer personería para actuar al abogado ERICH FABIAN TORRES JIMENEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 91.325.723 y T.P. 248670 del C.S de la J., en calidad de apoderado judicial de ALEXANDER VERGARA CUELLAR en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder visible en el numeral 03 del expediente digital.

Por conducto de la Secretaria del Despacho, concédase acceso al expediente digital al recién reconocido abogado TORRES JIMÉNEZ a través de la dirección electrónica registrada dentro del plenario dejándose la respectiva constancia.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que ALEXANDER VERGARA CUELLAR pretende que se declare la existencia de contrato de trabajo y se ordene su reintegro, junto con el pago de las indemnizaciones previstas en los artículos 64 y 65 del C.S.T. asunto que tiene su sustento en el numeral 1° del artículo 2 del CPTSS.

Así mismo el artículo 5 del CPTSS dispone que la competencia por razón del lugar, se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Del examen del libelo genitor, se observa en los anexos, el contrato de trabajo en los hechos de la demanda que el demandante prestó sus servicios a favor de la demandada INDEPENDENCEN DRILLING S.A., en el municipio de Puerto Wilches el cual pertenece al circuito judicial de Barrancabermeja, por lo que el Despacho es competente para conocer del proceso.

Seguidamente se procede a examinar el escrito inaugural con el fin de establecer si se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los señalados en el Decreto 806 de 2020 encontrando lo siguiente:

Proceso           Ordinario Laboral – Primera Instancia  
Radicación       680813105002-2022-00006-00  
Demandante      ALEXANDER VERGARA CUELLAR C.C. 91.323.421  
Demandado       INDEPENDENCEN DRILLING S.A. NIT 890.110.188-7

- **DE LAS PRETENSIONES**

El artículo 25A del CPTSS indica en su numeral 2° que podrán acumularse en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, siempre que estas no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

Revisado este acápite dentro del proceso, encuentra el Juzgado que el apoderado judicial de la parte actora se encuentra reclamando la existencia de contrato de trabajo entre el demandante VERGARA CUELLAR y el demandado INDEPENDENCE DRILLING S.A., así como el reintegro del actor junto con el pago de las acreencias laborales dejadas de percibir entre el 29 de enero de 2019 y el 18 de enero de 2022 –fecha de presentación de la demanda-.

Sin embargo revisados los ordinales TERCERO y CUARTO del acápite de pretensiones, se tiene que la parte actora se encuentra reclamando adicionalmente a título principal el pago de indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del C.S.T. y la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T.

En atención a estos pedimentos, vale la pena precisar que la petición de reintegro implica la subsistencia ficcionada del contrato de trabajo, por el cual se solicita conjuntamente con este el pago de los emolumentos laborales que se sigan causando desde el retiro del trabajador y cuando la reincorporación de este se haga efectiva; pretensiones que no son acumulables con las indemnizaciones de que tratan los artículos 64 y 64 del estatuto sustantivo laboral, los cuales implican la terminación definitiva del ligamen contractual.

En consecuencia, se solicita al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva subsanar dicha falencia bien sea excluyendo algunas de ellas o replanteándolas como principales y subsidiarias.

- **DE LAS PRUEBAS**

Revisado el acápite de TESTIMONIALES se observa que se solicita la declaración ALEXANDER VERGARA CUELLAR quien obra como demandante dentro del presente asunto, planteamiento que debe ser reformulado dado que este correspondería efectivamente a un interrogatorio de parte.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Proceso           Ordinario Laboral – Primera Instancia  
Radicación       680813105002-2022-00006-00  
Demandante      ALEXANDER VERGARA CUELLAR C.C. 91.323.421  
Demandado       INDEPENDENCEN DRILLING S.A. NIT 890.110.188-7

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un ***NUEVO ESCRITO DE DEMANDA***, con el fin de facilitar la labor de revisión por parte del Juzgado y la contestación por cuenta de la demandada.

Se le solicita además a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, enviando copia del escrito de subsanación a las demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA promovida por ALEXANDER VERGARA CUELLAR contra INDEPENDENCE DRILLING S.A., de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un ***NUEVO ESCRITO DE DEMANDA*** para facilitar la labor de revisión del Juzgado y posterior contestación por cuenta de los accionados.

Se reitera a la parte accionante que simultáneamente con el envío del escrito de subsanación al Despacho, deberá enviar copia del mismo a las accionadas en cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería a reconocer personería para actuar al abogado ERICH FABIAN TORRES JIMENEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 91.325.723 y T.P. 248670 del C.S de la J., en calidad de apoderado judicial de ALEXANDER VERGARA CUELLAR en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder visible en el numeral 03 del expediente digital.

Por conducto de la Secretaria del Despacho, concédase acceso al expediente digital al recién reconocido abogado TORRES JIMÉNEZ a través de la dirección electrónica registrada dentro del plenario dejándose la respectiva constancia.

Proceso           Ordinario Laboral – Primera Instancia  
Radicación       680813105002-2022-00006-00  
Demandante     ALEXANDER VERGARA CUELLAR C.C. 91.323.421  
Demandado      INDEPENDENCEN DRILLING S.A. NIT 890.110.188-7

CUARTO:       Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico [j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF-. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RUTH HERNANDEZ JAIMES**

**JUEZ**

**Ruth F**  
**Juz**  
**Barrancabermeja – Santander**

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 006 de fecha 07 de febrero de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4756e4dd9766ec916a432c7ee047400103168d8ff0f94ce2c79a8c2504d7e64b**

Documento generado en 04/02/2022 03:40:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**